ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOTIFICADO LEXNET
12/07/2021
[redacted]

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 374/2020

SENTENCIA Nº 151/2.021

En Murcia, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Dª María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n.º 374/2020, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 26.144,08 euros, en el que ha sido parte recurrente [redacted] representada por el Procurador Sr. [redacted], y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Águilas, representado por el Procurador Sr. [redacted], y como codemandada la cía de seguros [redacted] de [redacted], representada por el Procurador [redacted], sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 24-06-2020 dictada por el Teniente de

Firmado por: MARIA TERESA NORTES ROS
01/07/2021 12:20
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA
01/07/2021 12:59
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:tGww-jLq2-BdfP-uTDR-G Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Alcalde de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, expediente nº 1664/2017, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 30-01-2017, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitaba se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución objeto de recurso, reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 26.141,08 euros, más IPC o intereses legales correspondientes, y con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo las partes; abierto el acto, por el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose tanto la demandada como la codemandada, que solicitaron la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 24-06-2020 dictada por el Teniente de Alcalde de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, expediente nº 1664/2017, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 30-01-2017, basando dicha reclamación en que, el día 19-10-2016, sobre las 21.50 horas, cuando al recurrente, junto con su marido, se disponía a recoger su vehículo estacionado en el parking situado junto a los [redacted] en Águilas, en la zona más cercana a la acera existente en el mismo, al bajar la acera introdujo el pie en un hundimiento que se encontraba contiguo al bordillo, estando el pavimento del aparcamiento en mal estado; la recurrente cayó al suelo, sufriendo lesiones consistente en fractura diafisaria de tibia y peroné izquierdos, de la que tardo en sanar 244 días, siendo dos de estancia hospitalaria y quedando secuelas consistentes en gonalgia postraumática inespecífica, valorada en dos puntos, material de osteosíntesis, valorada en 5 puntos, y perjuicio estético ligero, teniendo un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por las secuelas, de carácter leve; por la demandada no se discutía ni el motivo de la caída ni las lesiones sufridas, careciendo el alcantarillado donde cayó de rejilla

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alguna, que ha sido restituida con posterioridad, provocando su ausencia un socavón que entrañaba un peligro para los viandantes; así, siendo las lesiones consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público de viales, titularidad de la demandada, y concurriendo todos los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitaba que se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, del Sector Público, al igual que realizaba anteriormente el art. 139 dela Ley 30/1992, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".*

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que

comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los arts. 32 y siguientes de la Ley 39/2015.

TERCERO.- En primer lugar, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial, es necesario que se acredite el correspondiente nexo causal entre el daño que se reclama y la defectuosa prestación del servicio público al que se imputa la reclamación, siendo preciso que quede claramente determinado el modo en que se produjeron los hechos, correspondiente la carga de la prueba de los mismos a la parte recurrente; así, el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que ha venido a sustituir al artículo 1.214 del Código Civil, viene a establecer que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y las de su extinción al que se opone, precepto este ampliamente interpretado por la Jurisprudencia, entendiéndose en general que corresponde la carga de la prueba el sentido de pechar con las consecuencias de su falta al litigante que enuncia el hecho y al que conviene en su interés aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula y lógicamente por lo mismo corresponderá la prueba la oponente o a la parte que contradiga aquel hecho si está en contradicción presupone introducir un

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hecho distinto ora opuesto o negador del contrario bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos, siendo doctrina constante de los Tribunales que el principio recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, actualmente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone ha de ser entendida en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros con el objeto de impedir extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades todo lo cual produce como lógica consecuencia, que en términos generales cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado las consecuencias de esa falta de prueba que en definitiva equivale a tener el hecho por inexistente en el proceso, debe soportarlas aquel sobre quien de acuerdo con lo expuesto pesaba la carga de su demostración.

Y en el presente procedimiento no existe prueba alguna ni en vía administrativa ni en el presente procedimiento que permita tener por acreditado que la caída tuvo lugar por pisar la rejilla de alcantarillado, ni el motivo de la misma, si fue porque tropezó, se resbaló o perdió el equilibrio al pisar en esa zona o en las inmediaciones a la misma, o por cualquier otra causa, debiendo reseñar que la realidad de la caída en la zona que se indica es el primer presupuesto a acreditar cuando se produce una reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que es necesario para determinar si el lugar concreto de la caída es conforme al estándar medio de prestación del servicio o no.

Y respecto a la alegación de que no se ha negado el modo de producirse la caída por las partes, la cía aseguradora, en las alegaciones presentadas en el expediente administrativo expresamente recogen que "*la parte reclamante no manifiesta el modo en que se produjo la caída, desconociéndose el mecanismo exacto en el momento de producirse el siniestro. Pero, aun considerando que la caída se produjo tal y como afirma la interesada, es evidente que el resalte manifestado no tiene por sí entidad suficiente ni se encuentra situado en lugar habilitado para el paso de peatones...* ". Y también se negó el modo producción de la caída en el acto de juicio.

Determinado lo anterior, lo que sí esta acreditado es que la recurrente sufrió una caída en la zona del parking cercano a los [redacted] y examinadas las fotografías obrantes al expediente administrativo, se observa que la zona se encuentra en perfectas condiciones; el hecho de que exista un leve desnivel en relación al asfaltado en la zona del alcantarillado, al parecer, en el momento de los hechos, por lo que se alega, por falta de la rejilla no se puede considerar como una defectuosa prestación del servicio público de viales a los efectos del presente procedimiento, ya que no supone un desperfecto de tal entidad que entrañe un peligro real y efectivo a los viandantes si se transita con la debida precaución dado

que se trataba de una zona destinada al tránsito de vehículos y, al parecer, escasamente iluminada; cuando acudieron los agentes de la Policía Local al lugar de los hechos a requerimiento del yerno de la recurrente en fecha 22 de octubre, se reseñó que existía un hundimiento respecto del asfaltado de unos 5 centímetros, que unidos al bordillo, suponía un desnivel de 15 centímetros, lo que no se puede considerar que entrañe peligro hasta el extremo de producir unas lesiones como las sufridas por la recurrente; y respecto a la inexistencia de rejilla alguna en el alcantarillado en el momento de producirse los hechos, hay que tener en cuenta que las fotografías tomadas por la Policía Local son de 3 días después de la fecha de la caída, lo que impide entender plenamente acreditado la ausencia de la misma en el momento de los hechos, no pudiendo afirmar los agentes en su declaración en el acto de juicio si existía o no rejilla, y lo mismo ocurre en relación a ausencia de rejilla que se contiene en el informe del Arquitecto Técnico municipal, que es casi dos años posterior a la fecha de los hechos, por lo que la rejilla pudo ser retirada en cualquier momento antes de su emisión.

El deber municipal de seguridad y vigilancia a que antes nos hemos referido no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo o un resbalón en el suelo por causas no concretadas, como ocurre en el presente caso, entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22-2-2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 EDJ2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 EDJ2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa, -expresa o constata-, los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas *("quod plerumque accidit"*, según hemos visto) o del comportamiento humano *("quod*

plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado."

En definitiva, los daños sufridos por la recurrente no se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, -SSTS de 26 y 27-3-1980, 14-4-1981, 12-3-1983, 10-11-1983, 21-9-1984 y 20-2-1986, entre otras-, toda vez que la causa de la caída, como se ha dicho, no fue la falta de conservación o mantenimiento de la vía pública no concurriendo, por tanto, los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora.

Finalmente, el criterio expuesto ha sido confirmado, entre otras, por la STSJ-MURCIA de 21-11-2011 afirma que: *"Si bien se considera probado en la sentencia que la caída ocurrió el día, a la hora y en el lugar que se alega en la demanda, así como que en el paso de peatones existía un registro de alcantarillado que estaba rodeado por un pavimento degradado, lo cierto es que llega a la conclusión que ésta no fue la causa directa y eficiente de la caída, sino la falta de atención de la interesada al deambular sin mirar el terreno sobre el que pisaba, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes consistentes en que la anchura de dicho paso de peatones permitía no transitar por encima de dicha registro, en que la visibilidad era buena a las 11 horas de un día del mes de julio, en que no consta que la interesada estuviera afectada por algún padecimiento que le impidiera ver el estado en que se encontraba dicho pavimento y en que tampoco está acreditado que concurriera alguna otra circunstancia que impidiera dicha visibilidad como por ejemplo algún fenómeno climatológico etc..; conclusión que una vez examinadas las fotografías aportadas con el acta de presencia notarial se considera acertada, en la medida de que aunque el pavimento haya sido asfaltado con posterioridad a la caída y en la actualidad se halle en mejores condiciones de seguridad, lo cierto es que se encontraba dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Murcia, esto es al igual que otros muchos pasos de peatones de los existentes en la ciudad, sin que irregularidades como las que existían (degradación del pavimento que circundaba el registro de alcantarillado), suelan estar señalizadas. Por otro lado no es cierto que no se vieren bien las irregularidades por el color grisáceo de la calzada y del pavimento, ya que en el paso de peatones había líneas blancas que contrastaban con el color gris referido. Tanto el registro de alcantarillado con el pavimento que lo circundaba eran plenamente visibles a la hora en que sucedió el accidente como es*

notorio por otro lado para la Sala al encontrarse el referido paso de peatones en un lugar céntrico de la ciudad. Como señala el juzgador de instancia en estos casos hay que atender a un criterio de racionalidad que en ocasiones puede conducir a la aplicación de una concurrencia de causas a los efectos de moderar de la indemnización, pero que en otras puede llevar a la conclusión, como sucede en este caso, de eximir de responsabilidad a la Administración al concurrir circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en una medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado por parte del reclamante.

En este sentido se pronunció esta Sala en un caso similar al presente en sentencia 784/2011, de 22 de julio que señalaba: En el presente caso, como antes adelantábamos, es evidente que las pruebas practicadas (prueba testifical y documental consiste en las fotografías aportadas) han sido valoradas de forma acertada por la Juez de instancia de acuerdo con los principios de inmediación y oralidad, sin que la Sala aprecie que exista error en tal valoración. Lo único probado es que el actor tuvo una caída en la calle cuando caminaba junto al bordillo de la acera ubicada frente a la fachada del Restaurante María José sito en la carretera de Barinas a Pinoso a las 4 horas de la madrugada del día 9 de septiembre de 2006... siendo evidente en cualquier caso que ese pequeño desperfecto era perfectamente salvable de haber caminado el interesado con la suficiente atención. Pero es que además observado dicho desperfecto en la fotografía es evidente que aún en el supuesto de considerar probado que la caída ocurriera en ese exacto lugar, no tenía la suficiente dimensión como para provocar una caída y unas lesiones tan graves como las que se originaron en un joven de 19 años. Se trata de un pequeño desperfecto de los muchos que existen las vías públicas (no en el solado de un recinto cerrado) y que como dice la sentencia puede considerarse incluido dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Abanilla. Por tanto, como señala la sentencia no está acreditado el nexo causal entre las lesiones sufridas por el recurrente como consecuencia de la caída y el funcionamiento anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras).

Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal".

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, al no quedar acreditada que la caída y lesiones de la recurrente sean directamente imputables a una defectuosa prestación de servicio público, que tampoco ha quedado acreditada, procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- No se realiza expresa imposición de costas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra la resolución de fecha 24-06-2020 dictada por el Teniente de Alcalde de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, expediente nº 1664/2017, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 30-01-2017, por ser dichos actos conforme a derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.